



**ANTECEDENTES**

- I. El 01 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

*"Copia del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades riesgosas presentado a SEMARNAT el 02/06/2009.  
Datos Adicionales: No. de bitácora asignado 11/AR-0024/06/09". (SIC)*

- II. El 21 de septiembre de 2015, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/006988**, a través del cual informó a este Comité de Información que, parte de la información solicitada relativa al **Exp/Carpeta No. 309/NC 600 FROZEN PULPS DE MEXICO, S.A. DE C.V"**, **Estudio de Riesgo, Bitácora No. 11/AR-0024/06/09**, contiene información clasificada como **confidencial** de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

| Información que se clasifica   | Motivo  | Fundamento Legal  |
|--|---|---|
| Carpeta No. 309/NC 600, Estudio de Riesgo, Bitácora No. 11/AR-0024/06/09, el contexto de la información contenida en la misma y que se reserva por ser confidencial, describe a detalle: <b>datos personales</b> tales como Registro federal de contribuyente (RFC), Cedula Única de Registro de Población (CURP), domicilios particulares, fecha de nacimiento, estado civil, firmas autógrafas, de personas físicas, copia de credencial de elector (fojas 5-57-66-67-98-parcial, 84). | La información confidencial contenida en parte de la fojas 5, 57, 66, 67 y 98, y la contenida en el total de la foja 84, describe a detalle datos personales tales como Registro federal de contribuyente (RFC), Cedula Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, fecha de nacimiento y Estado Civil de los Socios, Gerente General. y/o del Representante Legal de la empresa, copia de la credencial de elector, o número de la misma. La información anterior por su propia naturaleza, es confidencial, pues la misma es propiedad exclusiva de las personas enunciadas, la cual no se puede publicitar sin que medie autorización de los titulares de los datos personales, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna; en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada por ser confidencial y se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que en la siguiente columna se indican. | Preceptos Jurídicos bajo los cuales esta Dirección General, clasifica como Confidencial la información referida.<br><br>Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), establece que es Información Confidencial Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. |

②



**RESOLUCIÓN NÚMERO 382/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600265215.**

- III. El 21 de septiembre de 2015, mediante el mismo oficio número **DGGIMAR.710/006988**, la **DGGIMAR** manifestó que la información solicitada, en el contexto de la información relativa al Estudio de Riesgo con bitácora No. 11/AR-0024/06/09, contenida en la carpeta No. 309/NC 600, contiene información considerada como confidencial de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

| Información que se clasifica  | Motivo  | Fundamento Legal   |
|---|---|--|
| Carpeta No. 309/NC 600, Estudio de Riesgo, Bitácora No. 11/AR-0024/06/09, el contexto de la información contenida en la misma y que se reserva por ser confidencial, describe a detalle, protocolos de prueba, insumos, procedimientos, métodos, técnicas, equipos, diagramas de flujo, formulas, modelos matemáticos, resultados de estudios de laboratorio, hojas técnicas de seguridad de las materias primas, que se utilizan en los procesos que lleva a cabo la empresa, así mismo de planos y fotografías de la infraestructura e instalaciones de la misma. (fojas 6-11-12-13-24-27-29-30-31-32-33-34-35-37-38-39-40-42-44-45-46-47-49-50-51-52-53-87-88-89-97-parcial, 7, 25, 26, 41, 43, 48, de 100 a 103, de 105 a 110, 116, 118, de 120 a 122, de 124 a 136, de | La información confidencial contenida en parte de las fojas 6, 11, 12, 13, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 87, 88, 89 y 97; y en el total de las fojas 7, 25, 26, 41, 43, 48, de 100 a 103, de 105 a 110, 116, 118, de 120 a 122, de 124 a 136, de 146 a 148, describe a detalle los insumos, procedimientos, métodos, técnicas, equipos, diagramas de flujo, formulas, modelos matemáticos, resultados de estudios de laboratorio, hojas técnicas de seguridad de las materias primas, que se utilizan en los procesos que lleva a cabo la empresa, así mismo de planos y fotografías de la infraestructura e instalaciones de la misma. La información técnica en comento, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaria y la empresa propietaria de la misma, quien la presento a fin de obtener una autorización y/ resolución de esta Semarnat, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada y se clasifica | Preceptos Jurídicos bajos los cuales esta Dirección General, clasifica como Confidencial la información referida.<br><br>Artículo 18 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la misma Ley.<br><br>Artículo 82, la Ley de Propiedad Industrial, considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una <u>ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas</u> y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma y es referente a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto |



|             |   |  |
|-------------|---|--|
| 146 a 148). | como tal, bajo los preceptos jurídicos que adjunto se enuncian. | de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad |
|-------------|---|--|

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 382/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600265215.**

de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos, la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VII. Que el ahora INAI en su resolución 4214/13, señaló que la **fecha de nacimiento**, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del mismo revelaría la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
- VIII. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- IX. Que el **CRITERIO 10-10** emitido por el INAI señala que, la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

Que en la Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial de elector** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la DGGIMAR alude en su oficio número **DGGIMAR.710/006988**, que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector de los socios, gerente general y/o del representante legal de la empresa. Al respecto, este Comité considera

20



necesario señalar que, en caso de que dicha identificación sea la del Representante Legal y/o promovente del proyecto de la MIA, la DGGIMAR deberá realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.** Cabe mencionar que, a través de la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hace tiene como finalidad dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como lo es el acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto..

- X. Que la DGGIMAR a través del oficio número DGGIMAR.710/006988 manifestó que, la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en datos personales tales como **RFC, CURP, domicilios particulares, fecha de nacimiento, estado civil, firmas autógrafas de personas físicas, copia de credencial de elector**, por lo que se refiere al **RFC, CURP, fecha de nacimiento, estado civil, firmas autógrafas y copia de credencial de elector**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto a los **domicilios particulares**, se considera que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, en el caso del **domicilio particular** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- XI. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.
- XII. Que el artículo 19 de la LFTAIPG establece que, cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XIII. Que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial (LPI) considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una



**RESOLUCIÓN NÚMERO 382/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600265215.**

persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

- XIV. Que la **DGGIMAR** a través del oficio número **DGGIMAR.710/006988** manifestó que, la información contenida en el Estudio de Riesgo con bitácora No. 11/AR-0024/06/09 de la carpeta No. 309/NC 600, describe a detalle, protocolos de prueba, insumos, procedimientos, métodos, técnicas, equipos, diagramas de flujo, formulas, modelos matemáticos, resultados de estudios de laboratorio, hojas técnicas de seguridad de las materias primas, que se utilizan en los procesos que lleva a cabo la empresa, así como de planos y fotografías de la infraestructura e instalaciones de la misma.

IV Cabe mencionar que, la información en comento existe de manera única y solo la poseen la SEMARNAT y la empresa propietaria de la misma, quien la presentó a fin de obtener una autorización y/ resolución de esta Secretaría; por tanto, no existe factibilidad de que ingrese al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna. Lo anterior, se estima que es así de acuerdo al análisis y fundamentos señalados en los considerandos XII, XIII y XIV de la presente resolución.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa señalada en los numerales II a XI de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DGGIMAR.710/006988** de la **DGGIMAR**, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como el lineamiento Trigésimo Quinto y la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando X de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su



Reglamento; Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa marcada con los numerales XII a XV de la presente Resolución, por tratarse de secreto industrial como se señala en el oficio número **DGGIMAR.710/006988** de la **DGGIMAR**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la LPI.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de septiembre de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

